000384/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., É. M. c/ A. E. D. S. M. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. N° 384/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 187/2011).

Llegan a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 54 del presente legajo, recurso de apelación contra la resolución de fs. 53 que rechazó la citación de la aseguradora H. L. B. A. S.A.

El recurrente sostiene que tal rechazo carece de respaldo y resulta lesivo a los derechos de su representada, frente a la existencia de una sentencia firme que hizo extensiva la condena a la aseguradora dentro de los limites de la ley y del contrato de seguro.

Argumenta que corresponde la citación en garantía de la aseguradora, quien se obligó a mantener incólume el patrimonio de su representada hasta el límite de la franquicia contractual que asciende a la suma de $24.000.

Mantiene la reserva del caso federal.

II.- Frente al embargo preventivo solicitado y dispuesto con fundamento en el art. 214 inc. 3ero del CPr., sobre las cuentas bancarias de la demandada, se presentó el ahora recurrente, solicitando la revocación de la medida por existir otra medida cautelar dispuesta contra otro de los condenados solidariamente y requiriendo en subsidio, la citación de la aseguradora para que tome participación en autos

a los fines de mantener indemne el patrimonio de la presentante de conformidad a la cobertura que reconociera la misma y por sentencia que se pretende ejecutar.

El juez de primera instancia desestimó ambos pedidos en el entendimiento que tratándose de una condena solidaria, el acreedor-actor tiene la facultad de perseguir el cobro total de la deuda contra cualquiera de ellos, juzgando ausente de agravio e interés la petición del demandado.

Es útil recordar que en el proceso principal la H. L. B. A. S.A. fue citada en garantía a instancias de la aquí apelante (ver fs. 155 y 271 del expediente principal). Como consecuencia de ello se le hizo extensiva la condena impuesta en forma conjunta y solidaria a la citante –A. E. de S. M.-, M. A. M. y C. A. con idéntico efecto que a su asegurada debiendo responder dentro de los límites y alcances de la norma sustantiva y del contrato de seguro vinculante.

Es decir que existe sentencia firme condenatoria respecto de la mencionada aseguradora que hace cosa juzgada respecto de la misma y será ejecutable en su contra en la medida del seguro (conforme lo dispone el párr. 3ero del art. 118 de la ley 17.418).

En tal sentido, y si como hemos dicho al resolver el recurso de queja interpuesto por la propia apelante en los autos caratulados: "A. E. D. S. M. D. C. R. En Autos: "A. E. M. C/ A. E. D. S. M. S/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo) S/ Recurso De Queja", Expte. N° 306/2011, el efecto esencial de la solidaridad, derivado de la particular estructura que asumen los vínculos jurí-dicos, es el derecho de

persecución por el todo. Y que el acreedor tiene amplio derecho a reclamar de cualquiera de los deudores el cumplimiento integro de la prestación, pudiendo proceder contra ellos simultanea o sucesivamente (art. 705 del C. Civil).

Por ello, en ejercicio de tal facultad, puede dirigir su acción solamente contra alguno de los codeudores sin necesidad de demandar a los demás y considerando que en el caso, se trata de una medida cautelar, asegurativa del cumplimiento de la sentencia, no mediando aun ejecución de la misma, no se advierte el interés que justifique la procedencia de pedido y el agravio por su rechazo.

Desde tal punto de vista la elección que efectuó el actor, en nada perjudica el vínculo obligacional que existe entre la aseguradora y el asegurado en virtud de lo establecido por el art. 109 de la Ley 17.418 de mantener indemne al asegurado. Es que con la citación en garantía que efectuó en el juicio principal y mediante la cual resultó condenada la aseguradora, ya asumió tal garantía que podrá hacerse efectiva en el mismo juicio principal o en otro.

Por ello, no advierte –ni explica la recurrente- la finalidad de la pretendida citación en este proceso cautelar, pues el titular del crédito, como se dijo, tiene la facultad de elegir, para ejecutar, a uno cualquiera o a todos los condenados de manera conjunta o indistinta y ambos deudores quedaran obligados a responder el total del capital, intereses y costas sin perjuicio de los derechos y acciones nacidos del contrato de seguro que podrían hacer valer en

pleito autónomo o dentro del propio proceso de ejecución.

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmar el auto de fs. 53.

III.- Las costas se impondrán en el orden causado por tratarse de una cuestión resuelta inaudita pars (art. 70 C.P.C.C.). Regulándose los honorarios del letrado apoderado del demandado en el ocho por ciento (8%) de lo que le fuera regulado en el proceso principal al que accede la presente medida cautelar, por sus trabajos realizados en la primera instancia. Ello, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de acuerdo a las pautas contenidas de los arts. 6, 7, 32 y 46 del la ley XIII-4 modif. por ley XIII-15.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 54.

2) Costas en el orden causado. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. E. N. en el ocho por ciento (8%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado en el proceso principal.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y por concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 Ley 4550).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS